

Notif 30/06/2014

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 14 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA, EDIFICIO VIAPOL, 5ª PLANTA, SEVILLA
Tel.: 955043418/20/21 Fax: 955043419

N.I.G.:

Procedimiento: Procedimiento abreviado

Negociado:

Recurrente:

Demandado/os: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN SEVILLA

Acto recurrido: resolución de fecha 27/02/2013 dictada por la Subdelegación del Gobierno en Sevilla, en la cual se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de fecha 14/12/2012, que se acordaba denegar la solicitud de Tarjeta de Residencia de Familiar de Ciudadano de la U.E.,

S E N T E N C I A N° 174/2014

En SEVILLA, a veintitrés de junio de dos mil catorce

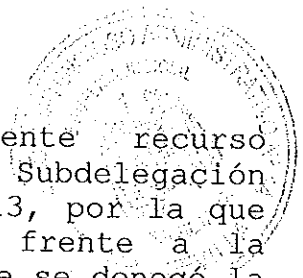
La Sra. Dña. MARIA JESUS NOMBELA DE LARA, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 14 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, en el que se impugna: resolución de fecha 27/02/2013 dictada por la Subdelegación del Gobierno en Sevilla, en la cual se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de fecha 14/12/2012, que se acordaba denegar la solicitud de Tarjeta de Residencia de Familiar de Ciudadano de la U.E.,.

Son partes en dicho recurso: como recurrente DOÑA , representada y dirigida por el Letrada Dª [Nombre] como demandada SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN SEVILLA, representado y dirigido por el Abogado del Estado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Sevilla de 27 de febrero de 2013, por la que se desestima el recurso de alzada deducido frente a la resolución de 14 de diciembre de 2012, por la que se denegó la solicitud de tarjeta de residencia de familiar de comunitario inicial a la recurrente.

Se expresa en la resolución desestimatoria del recurso, con cita del artículo 15.1 del Real Decreto Decreto 240/2007, que



en el informe policial que consta en el expediente se especifica que el nacional declaró "que se constituyeron como pareja de hecho por recomendación de su abogado, tras no prosperar el recurso o la denegación de autorización de residencia presentada por D^a " concluyendo, de acuerdo con las conclusiones de dicho informe, que se trata de una pareja de hecho de conveniencia o en fraude de ley.

Frente a ello, se insta en la demanda la anulación de las resoluciones impugnadas y el reconocimiento del derecho de la recurrente a la obtención de la residencia familiar, alegando indefensión por falta del trámite de audiencia y traslado del citado informe policial, falta de motivación, inexistencia de razones de orden publico o seguridad nacional que justifiquen la medida y validez de la inscripción de pareja de hecho.

La Administración demandada ha solicitado la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- En el primer motivo impugnatorio se denuncia la omisión del trámite de audiencia generadora de indefensión.

Como glosa y resume la sentencia del Tribunal Constitucional 210/99, de 29 de noviembre, la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, en general, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción (por todas SSTC 89/1996 y 145/1990) y que esta indefensión ha de tener carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (SSTC 90/1998 y 26/1999).

En el caso de autos, del examen detenido de las actuaciones y del expediente remitido resulta que se ha producido un efectivo menoscabo del derecho de defensa, una indefensión real, cierta y objetiva por cuanto no consta traslado alguno a la recurrente para efectuar trámite de alegaciones, trámite que si bien no está previsto en el RD 240/2007, viene establecido en el régimen general diseñado por la Ley 30/92, de 26 de noviembre, artículo 84, pues efectivamente, se han tenido en cuenta por parte de la Administración para denegar la solicitud hechos, alegaciones y pruebas distintas de las aducidas por el interesado, de las que no se le ha dado traslado. Omisión aún más relevante por cuanto no solo no se le ha dado traslado a la interesada del informe policial de 10.12.12 obrante al folio 13 del expediente y en el que se

basa la resolución impugnada, sino que tan siquiera obraba en el expediente administrativo la documentación relativa a la toma de declaraciones realizadas a la interesada y su pareja, acta que se incorporan el 13.08.13 (después de formulada la demanda) como folios 16 y 17 del expediente.

La apreciación de ese defecto determinaría la retroacción de actuaciones en orden a proceder a su subsanación, sin embargo, como se razonará en el fundamento siguiente, concurren además razones de fondo que determinan la anulación del acto impugnado.

TERCERO.- Entrando a conocer del fondo del asunto, el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, dispone en su artículo 15.1, sobre medidas por razones de orden público, seguridad y salud pública, que:

"1. Cuando así lo impongan razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública, se podrá adoptar alguna de las medidas siguientes en relación con los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o con los miembros de su familia:

Impedir la entrada en España, aunque los interesados presenten la documentación prevista en el artículo 4 del presente Real Decreto.

Denegar la inscripción en el Registro Central de Extranjeros, o la expedición o renovación de las tarjetas de residencia previstas en el presente Real Decreto.

Ordenar la expulsión o devolución del territorio español."

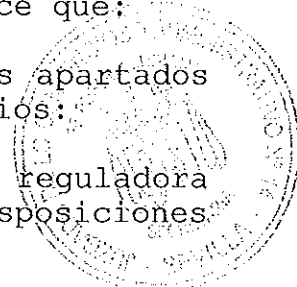
Y en el apartado 5 de dicho artículo 15, se establece que:

"La adopción de una de las medidas previstas en los apartados anteriores 1 a 4 se atenderá a los siguientes criterios:

Habrà de ser adoptada con arreglo a la legislación reguladora del orden público y la seguridad pública y a las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia.

Podrà ser revocada de oficio o a instancia de parte cuando dejen de subsistir las razones que motivaron su adopción.

No podrá ser adoptada con fines económicos.



Cuando se adopte por razones de orden público o de seguridad pública, deberán estar fundadas exclusivamente en la conducta personal de quien sea objeto de aquéllas, que, en todo caso, deberá constituir una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad, y que será valorada, por el órgano competente para resolver, en base a los informes de las Autoridades policiales, fiscales o judiciales que obren en el expediente. La existencia de condenas penales anteriores no constituirá, por sí sola, razón para adoptar dichas medidas."

Dicho lo anterior, lo cierto es que la normativa comunitaria en la materia ha considerado indispensable, en orden al aseguramiento de la libre circulación el proteger la unidad familiar del nacional comunitario, permitiendo que sus parientes más cercanos puedan gozar de las mismas facilidades que él para establecerse a su lado aunque no sean a su vez originarios de algún Estado miembro de la CEE (El preámbulo del Reglamento 1612/68 CEE afirma expresamente, en su párrafo tercero, que "la libre circulación constituye un derecho fundamental para los trabajadores y su familia", y lo reitera en su párrafo quinto: el "derecho del trabajador a hacer venir a su familia, y a las condiciones de integración de dicha familia en el país de acogida". Declaraciones similares se contienen en las Directivas citadas anteriormente). La situación del cónyuge queda así equiparada a la del ciudadano comunitario, cuando aquél no sea nacional de la Unión, en los artículos 10,1.a) y 11 del Reglamento 1612/68 CEE; artículos 1 y 2 Directiva 68/360/CEE; artículo 1.1.c) Directiva 73/148/CEE; artículo 1.1 y 1.2 .a) Directiva 90/364/CEE; artículo 1.1 y 1.2.a) Directiva 90/365/CEE; así como los artículos 1 y 2 Directiva 90/366/CEE, luego artículo 1 y 2 Directiva 93/96/CEE.

Conviene tener presente, en lo que atañe a la figura del cónyuge, que la normativa comunitaria no limita sus beneficios en función de la situación personal de la pareja con tal de que el vínculo matrimonial se mantenga. No obstante ello, el artículo 2.a), b) y c) del R.D. 766/92 vino a exigir que el referido cónyuge no estuviese "separado de hecho o de derecho". La primera de las dos posibilidades ("separación de hecho", no reconocida en nuestro ordenamiento más allá de ser una medida provisional que pueda acordarse ex artículo 102.1 del Código Civil, en los procesos de separación - de derecho, divorcio o nulidad) fue declarada contraria al artículo 10 del Reglamento 1612/68/CEE por el Tribunal de Justicia CEE en su Sentencia de 13 de febrero de 1.985 (Asunto 267/83, Aissatou Diatta contra el Land de Berlin"), sosteniendo la improcedencia de toda interpretación restrictiva sobre dicho precepto (Sentencia, Fundamento de Derecho 17), el cual no exige, ni siquiera implícitamente, la convivencia de la pareja

(S. Fundamento de Derecho 18). Tajantemente afirma dicho Tribunal, como colofón, que el vínculo conyugal no puede considerarse disuelto en tanto en cuanto no lo declare así la autoridad competente (en nuestro caso judicial), y tal no es el caso de los esposos que viven simplemente de forma separada, incluso cuando tengan la intención de divorciarse posteriormente (S. Fundamento de Derecho 20).

También este criterio parece desprenderse de la Orden de 11 de abril de 1996 y especialmente de la Instrucción de 31 enero 2006, que al recoger los llamados "matrimonios de complacencia", expresaba que el verdadero objetivo de estos matrimonios de complacencia es obtener determinados beneficios en materia de nacionalidad y de extranjería, siendo, entre otros, uno de los objetivos más usuales de estos matrimonios el lograr un permiso de residencia en España. En efecto: el extranjero que ostenta la nacionalidad de un tercer Estado no miembro de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo y que sea cónyuge de un ciudadano español, goza del derecho a residir en España, siempre que los cónyuges no están «separados de derecho», como indica el art. 2 a) del Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (BOE núm. 46 de 22 febrero 2003), no siendo preciso que tales extranjeros «mantengan un vínculo de convivencia estable y permanente» con sus cónyuges españoles, tal y como detalló la STS, Sala Tercera, de 10 de junio de 2004 (BOE núm. 203 de 23 de agosto de 2004).

Y también es ilustrativa a estos efectos la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de enero de 2006 sobre matrimonios de complacencia y la resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos.

CUARTO.- En resumen, el cónyuge o pareja análoga del nacional comunitario tendría derecho a obtener la correspondiente tarjeta de residencia, aunque estuviera separado de hecho, pero siempre que la inscripción de la pareja o el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley, figura jurídica que nuestro derecho positivo plasma, entre otros, en el artículo 6.4 del Código Civil y que supone un acto humano por el que, utilizando medios suficientes, se trata de conseguir un concreto fin amparándose en la tutela de una norma jurídica que está dada para una finalidad distinta y contrapuesta a la perseguida.

En el caso litigioso, la existencia de indicios suficientes para dudar de la veracidad de la relación de pareja análoga

al matrimonio la basa la Administración en las conclusiones de la policía tras la entrevista realizada a la pareja (folio 13, en relación a los folios 16 y 17 del EA).

Por el contrario, la prueba practicada en los presente autos acredita que las respuestas dadas a las preguntas formuladas por los agentes pueden tener una interpretación bien diferente, sobre todo si se ponen en relación con el conjunto de manifestaciones dadas en acto de juicio por uno de los entrevistados y los testigos que deponen a instancia de la recurrente.

A todo ello se suma la amplia documental aportada por la recurrente, documental consistente en solicitudes de residencia, certificados de empadronamiento, certificado de cantidades percibidas como pensionista por la pareja, certificado del Encargado del Registro de Parejas de Hecho, declaraciones de vecinos, familiares y amigos, informes policiales de convivencia, certificado del IES donde cursa estudios la hija y certificado de inscripción en el Registro de Parejas de Hecho vigente en la actualidad.

Del conjunto de tales pruebas resulta una convivencia acreditada de la pareja desde el año 2010, figurando inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma en virtud de Resolución de 03.09.12. Y los testimonios prestados en estos autos ponen de manifiesto una unión o relación análoga a la matrimonial.

La convivencia es un hecho cierto, demostrado e indiscutido. Las investigaciones policiales tiene por tanto un objetivo mucho más sutil, que es indagar en la naturaleza de esta convivencia, algo que se antoja difícil por pertenecer al ámbito más privado o íntimo de una pareja, y cuyo fin ultimo debe ser el llegar a un certeza moral o convicción plena, y no a meras conjeturas o sospechas. Ciertamente existen datos (como la diferencia de edad, o la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho por consejo legal para facilitar la regularización de la extranjera) que aconsejan estas pesquisas, pero precisamente por la dificultad de la encomienda no pueden quedarse en formular diez o doce preguntas a cada integrante de la pareja y luego realizar unas conclusiones que, por subjetivas, son insuficientes a estos efectos. De hecho la apreciación judicial del testimonio prestado por D. es muy diferente de la policial, no obstante interrogarse sobre los mismos extremos. Su declaración demuestra un nivel de expresión y memoria acorde con la edad del entrevistado, y su valoración policial a favor de la tesis de una pareja de hecho fraudulenta hubiera requerido una entrevista más amplia, la consignación de respuestas más completas o, desde luego, cohonestarla con

otras prueba que condujeran a esta conclusión.

Pero no existen en el expediente administrativo otras actuaciones encaminadas a la averiguación de la existencia o inexistencia de relaciones entre los integrantes de la pareja, ni entrevistas a familiares o vecinos, ni puede calificarse como minucioso análisis crítico el informe obrante en el expediente, informe al que además no se acompañó las entrevistas en las que se dice basar sino con ocasión de la reclamación judicial del expediente.

En esos casos, de parejas de hecho o matrimonios de complacencia o simulados, la inexistencia de prueba directa de la simulación y de la verdadera voluntad encubierta de las partes, obliga a que la prueba de presunciones conduzca a un alto grado de convicción racional dada la presunción general de buena fe y el carácter fundamental del ius nubendi.

Y los datos básicos de los que cabe inferir la simulación del consentimiento matrimonial son dos: a) el desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de los datos personales y/o familiares básicos del otro y b) la inexistencia de relaciones entre los contrayentes.

Para acreditar la existencia de un conocimiento suficiente de los datos personales básicos mutuos de los contrayentes es bastante útil, por su grado de elaboración, acudir a las reglas contenidas en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de enero de 2006 sobre matrimonios de complacencia, que a su vez tiene en cuenta la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas, de 4 diciembre 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (DOCE C 382 de 16 de diciembre de 1997).

Partiendo de que no puede fijarse una «lista cerrada» de datos personales y familiares básicos cuyo conocimiento es exigido, pues ello puede depender de las circunstancias del caso concreto, se acepta una «lista de aproximación» con los datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deberían conocer el uno del otro. Tales datos son: fecha y lugar de nacimiento, domicilio, profesión, aficiones relevantes, hábitos notorios, y nacionalidad del otro contrayente, anteriores matrimonios, número y datos básicos de identidad de los familiares más próximos de uno y otro (hijos no comunes, padres, hermanos), así como las circunstancias de hecho en que se conocieron los contrayentes.

Ese conocimiento de los datos básicos personales de un contrayente por el otro debe ser un conocimiento del «núcleo conceptual» de dichos datos, sin que sea preciso descender a

los detalles exhaustivos. Y el desconocimiento de algún dato aislado básico no es relevante para inferir automáticamente la existencia de un matrimonio simulado. Lo correcto, por tanto, es realizar una valoración de conjunto sobre el conocimiento o desconocimiento de un contrayente respecto del otro.

Por lo demás, existen «datos personales» del contrayente que deben considerarse «accesorios» o «secundarios» y, por lo tanto, no relevantes. Entre tales «datos personales accesorios» cabe citar el conocimiento personal de los familiares del otro contrayente (no de su existencia y datos básicos de identidad, como nombres o edades) y los hechos de la vida pasada de ambos contrayentes. El conocimiento o desconocimiento de estos datos personales «no básicos» es sólo un elemento que puede ayudar a formar la convicción, pero no son determinantes por sí solos para inferir exclusivamente de los mismos la existencia o inexistencia de un matrimonio simulado.

Desde esta perspectiva hubiera sido utilísimo contar con una entrevista personal mas extensa, pues la aportada o realizada se limita a lo que parece una breve entrevista que más se asemeja a un extracto o suma de datos de los que, aisladamente, pudiera deducirse una pareja fraudulenta, pero omite otros extremos, preguntas, respuestas o explicaciones, que hubiera sido lo normal realizar y que ahora en juicio se dan con naturalidad, llevando a una interpretación radicalmente distinta, más completa y más real.

Por ejemplo, hay extremos de capital interés en orden a determinar el posible desconocimiento de datos personales nucleares. Así, siendo cierto que la pareja de la recurrente no conoce su fecha exacta de nacimiento, se omite que conoce perfectamente su edad y el mes de su onomástica, y que lo único que acontece es que, como a muchas personas de su edad (y mucho más jóvenes), para datar con exactitud fechas recientes requieren deducirlas por referencia a otros datos o fechas más antiguas y ya indelebles en su memoria (como dice gráficamente al declarar, "para ajustarla"). O, por ejemplo, se refleja que conoce a un hijo de D^a queriendo hacer ver que confunde el genero de la descendencia de su pareja, cuando la verdad es que D^a tiene dos hijos, un varón, al que al tiempo de la entrevista era al que conocía personalmente D. (y a eso se refería), y una fémina, a la que este ha conocido en persona hace aproximadamente un año, cuando vino a España para convivir con ellos. También se hace hincapié en que duermen en camas separadas. Pero ya que a la Administración le parece tan determinante bien podía haber indagado el motivo y quizá se hubiera encontrado con la explicación dada en juicio. Se dice que cuando la mujer de D. enfermó, se adquirió una cama articulada, y luego este

encontró también conveniente para su salud el uso de una cama de tal clase, trasladando la de matrimonio a otro dormitorio. Ahora conservan esta distribución de mobiliario y la pareja, aunque duerme en estas camas separadas, cohabita no solo en el mismo domicilio sino, incluso, compartiendo dormitorio (dato al parecer relevante). Es una explicación plausible y razonable. También, efectivamente, tienen acordada separación de bienes, como tantas parejas y matrimonios en este país, y es cierto que una de las razones es que, en su día, no herede D^a todos los bienes de D. , pero a poco que se les deja explicar lo cuenta D. con naturalidad que el, como tantos otras personas inmersas en una segunda relación tras el fallecimiento de una primera esposa después de muchos años de matrimonio, lo que no desea es privar a los hijos de este primer matrimonio del todo el patrimonio acumulado junto a la madre fallecida, patrimonio que en este caso, como casi siempre, es fundamentalmente la vivienda que fue común. Ello, como dice D. , no significa que no quiera nada para D^a lo único que no desea es que sus hijos se vean perjudicados en ningún sentido, y menos en el plano económico, por su nueva relación ya en edad madura. Es lógico acordar un régimen de bienes que se les antoja más seguro a este objeto.

No se quiere ser exhaustiva, pero para agotar las razones por las que no se comparte la interpretación policial debe añadirse que "los cuidados" y "la compañía" a las que se refieren los entrevistados son los que se prestan o deben prestarse entre sí los cónyuges o las parejas que integran una relación semejante, cumpliendo con las obligaciones a que se refieren el Código Civil. D. , no obstante su edad, es una persona independiente, autónoma, y absolutamente válida, que no necesita una "cuidadora" en el sentido laboral o profesional del término. Presumir por tanto que D^a realiza esta labor no es más que eso, una presunción.

Pero esto que dice D. , la realidad de su relación sentimental y de pareja, no resulta solo de su testimonio, sino del vertido en acto de juicio por todos los amigos, vecinos o conocidos a los que en este juicio se ha permitido declarar. A no dudar, de haberse admitido todos los testigos propuestos, el resultado hubiera sido el mismo. Si la Administración cree que son testimonios interesados su trabajo era haber indagado, valorado su credibilidad tras oírlos, o encontrado otros de signo contrario. Es más, contaba con el informe del Vicesecretario de la Corporación Municipal (folio 33 del EA), donde da cuenta del conocimiento de la pareja por los trámites y reuniones precisos para la inscripción de la pareja y dice "En estas reuniones quedó suficientemente acreditada, a juicio de quien suscribe, la firmeza de la relación de pareja, el afecto entre los mismos y la convivencia en común". No se acredita que dicho funcionario

público este incurso en causa de tacha legal y por tanto, no hay base para cuestionar lo informado por el, lo que además, como venimos diciendo, esta corroborado por otras pruebas.

Por último, el dato que a la policía puso en guardia, el asesoramiento legal para la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho, también admite interpretaciones diferentes. Una cosa es el asesoramiento para cometer fraude y otra, muy distinta, el correcto y acertado consejo de un abogado a sus clientes para que formalicen administrativamente una preexistente relación de pareja de hecho con el fin de causar prueba y estado para otro tipo de trámites, como en este caso la regularización de la situación de extranjería de uno de los integrantes de la pareja, inscripción que nuestras propias leyes exigen como requisito para otros muchos tipos de beneficios, ayudas o subvenciones, viniendo a ser conocido por el interesado cuando inicia estos trámites o recaba asesoramiento para realizarlos.

En definitiva, no son pocos los casos en los que las entrevistas policiales pone de manifiesto la absoluta falta de relaciones personales, pero no es este el caso cuando se cohonesto el resultado presentado en el expediente con la prueba practicada en juicio. No contando con el resultado de una entrevista personal más extensa, detallada y minuciosa u otras actuaciones distintas por parte de la Administración, no puede más que concluirse que la conjetura sobre un eventual matrimonio de conveniencia no tiene la intensidad suficiente para elevar a la categoría de indicios suficientes lo que era una mera sospecha, máxime cuando la justificación ofrecida en estos autos por la recurrente contradice y desvirtúa la considerara en el expediente.

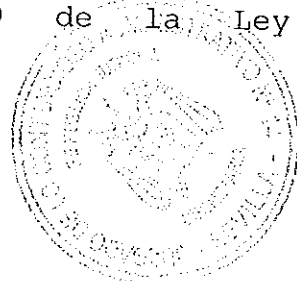
En atención a lo expuesto, procede la íntegra desestimación de la demanda.

QUINTO.- Estimada la demanda, procede la imposición de costas a la Administración demandada (art. 139 de la Ley Jurisdiccional).

Vistos los artículos de aplicación al caso.

F A L L O

Que debo ESTIMAR Y ESTIMO el recurso interpuesto por la representación procesal de DOÑA , frente a la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Sevilla de 27 de febrero de 2013, por la que se desestima el recurso de alzada deducido frente a la resolución de 14 de diciembre de



2012, por la que se denegó la solicitud de tarjeta de residencia de familiar de comunitario a la recurrente, al apreciarse la infracción del ordenamiento jurídico denunciada y, en consecuencia la anulo, acordando en su lugar el derecho de la demandante a la residencia solicitada desde la fecha de su solicitud, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia no es firme pudiendo interponerse contra la misma recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de quince días para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANCO SANTANDER nº 4784000085016913 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sra. MAGISTRADO JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".